

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 07 de julio del 2016, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 539 y 628; se adicionan un segundo párrafo al artículo 539 y un segundo párrafo al artículo 540 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, en los siguientes términos:

“A.- PARTE EXPOSITIVA. 1.- ANTECEDENTES.

*Que en sesión de fecha 17 de noviembre del año próximo pasado, la Plenaria de la Sexagésima Primer Legislatura, tomó conocimiento del oficio suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, mediante el cual envía la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman los Artículo 539 y 628; se adicionan un Segundo Párrafo al Artículo 539 y un Segundo Párrafo al Artículo 540 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, planteada por la Diputada Beatriz Alarcón Adame y que tiene como propósito básico que en el rompimiento de alguna relación de pareja por virtud del matrimonio, unión libre entre otras forma de unión familiar y se tengan descendientes (adolescentes o menores), estos sean escuchados, entre otros familiares por el Órgano Jurisdiccional correspondiente y les sea garantizado el desarrollo de su personalidad, garantizándole los derechos inherentes al mismo.*

Que mediante oficio de esa misma fecha, número LXI/1ER/OM/DPL/0420/2015, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este H. Congreso del Estado, en fiel acato al mandato de la Mesa Directiva, remitió a esta Comisión, con fundamento en los dispositivos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, para el estudio, análisis y elaboración del dictamen que corresponda.

2.- JURISDICCIÓN SOBRE LA INICIATIVA.

Que por tratarse de una Iniciativa de Ley del ámbito local, de conformidad con el Artículo 61 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los Artículos 8º Fracción I y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, esta Soberanía Popular Guerrerense es competente para conocer y pronunciarse sobre la Iniciativa de Ley que nos ocupa.

Que con fundamento en los Artículos 46, 49 Fracción VI, 57 Fracciones I y V, 127, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar y emitir el Dictamen correspondiente.

B.- PARTE RESOLUTIVA.

1.- RAZONAMIENTOS.

Una vez que los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos aplicamos al estudio detallado de la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman los Artículo 539 y 628; se adicionan un Segundo Párrafo al Artículo 539 y un Segundo Párrafo al Artículo 540 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, que se examina, consideramos:

PRIMERO.- Que el tema de la protección de la familia ha ocupado un lugar preponderante en las agendas legislativas de todos los países del mundo, debido a la enorme trascendencia y función social que desempeña en la formación de las personas y en el comportamiento de los pueblos. De ahí la necesidad de proteger a todos y a cada uno de sus miembros represente un valor incuestionable en las democracias actuales.

SEGUNDO.- Que la ONU ha pugnado desde su origen porque se reconozca en las legislaciones internas de sus Estados miembros, el derecho de la familia a ser protegida tanto por el Estado como por la propia sociedad. Así se confirma en el párrafo 3º del Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948 y el Artículo 23, Párrafo 1 ratifica este criterio orientador.

TERCERO.- Que en este despliegue normativo y protector el Estado Mexicano ha cumplido su parte. Empero la dinámica social se desenvuelve en medio de conflictos que llevan en ocasiones a que los padres unidos por instituciones como

el matrimonio, la unión libre, entre otras, tiendan a separarse para seguir derroteros diferentes y donde se ven involucrados los descendientes, en pleitos y controversias jurídicas, sobre todo cuando se busca tener la custodia de ellos y el establecimiento de otras responsabilidades, que de no ser tratados con la delicadeza, cuidado y diligencia debida, puede, -dice la promovente-, dejar secuelas irreversibles en la vida de los hijos que merma su pleno desarrollo, al subordinar el interés superior del niño en un conflicto de pareja.

CUARTO.-*Que la Comisión Ordinaria de Justicia, para los efectos de análisis de esta Iniciativa, se constituye en Dictaminadora, aprecia que la Diputada Beatriz Alarcón Adame, pretende que cuando una pareja ya unida por instituciones como el matrimonio, unión libre u otra circunstancia y tengan hijos, al determinar su disolución y romper los vínculos que los unían, se salvaguarden y primen los derechos de los menores, sobre cuatro principios generales que subyacen en la Convención sobre los Derechos del Niño y que se ratifican en el Artículo 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y que son:*

- 1º.- El interés superior del Niño.*
- 2º.- La No Discriminación;*
- 3º.- El Derecho a Opinar en todos los asuntos que le afecta la separación de sus progenitores y*
- 4º.- A ser debidamente tomadas en consideración tanto sus opiniones, como el derecho a la vida y garantizar su supervivencia y desarrollo.*

QUINTO.-*Que inspirados en el Artículo 283 del Código Civil Federal, donde se asegura a los hijos e hijas, en situaciones como las que se plantean, a ser escuchados, pues sólo expresando su vivir y sentir se podrá avalar que no sean ellos los más perjudicados, toda vez que al decir de la Diputada proponente, no se escucha la voz de los que serán víctimas constantes de estos desenlaces que acaban con el núcleo familiar. De ahí que se plantea que el juzgador escuche incluso a los abuelos, tíos o hermanos mayores para acordar cualquier medida que se considere benéfica para los menores. A esto hay que agregar que esta circunstancia a que se alude en el Artículo 283 del Código Civil Federal no se encuentra contemplada en nuestro Código Civil Guerrerense.*

SEXTO.- *Que esta motivación que inspira a la Diputada proponente es coincidente con lo expresado en una de las conclusiones presentadas en el Centro de Negocios y Comercio de la Ciudad de México, por la académica Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en el Congreso Internacional “La Familia hoy, Derechos y Deberes”, el 6 de noviembre del año 2003, cuando expresó:*

La familia, no cabe duda, es un elemento esencial para la conformación de todas nuestras realidades sociales. En ella vivimos, nos movemos y somos, en ella encontramos nuestra esencia, nuestro origen y nuestra razón de ser. Los cambios que en ella se suscitan reflejan los cambios que nuestra realidad social sufre a diario. Encontrar en esos cambios una veta muy redituable de análisis para todas las ciencias, en especial para las ciencias sociales y humanas, debe ser un deber de todos¹.

SÉPTIMO.- Que no obstante a lo anterior, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, nos percatamos que no existe un criterio para determinar a partir de qué edad o que elementos debe tomar en cuenta el juzgador para que los menores de edad opinen para la determinación de la custodia, por lo que consideramos necesario realizar unas modificaciones al contenido de la propuesta de reforma a los artículos 539 y 628, atendiendo el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Décima Época Núm. de Registro: 2009009
Instancia: Primera Sala Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015,
Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 13/2015 (10a.) Página: 382*

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD. De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para

¹ Consultado el día 25 de junio del 2016 y puede confirmarse en el siguiente link: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/persona%20derecho%20y%20familia.pdf>

establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación”.

Que de lo anterior se desprende que su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede limitarse a una edad determinada, ya que ésta no guarda correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio, de ahí que el juzgador debe tomar en cuenta las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior para determinar su participación, por ello, los integrantes de esta Comisión que dictamina, realizamos los ajustes necesarios a los artículos 539 y 628, para quedar como sigue:

“Artículo 539.- *Cuándo el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo, en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá la custodia del hijo y, en consecuencia, con quien de ellos habitará; y en caso de que no lo hicieren, el juez de primera instancia del lugar, oyendo a los padres, a las hijas o hijos, cuando fuere posible, y a cualquier otro interesado, resolverá en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de los sujetos a tutela, velando en todo momento por la integridad física y mental de los hijos, atendiendo las circunstancias específicas que se encaminen a proteger el desarrollo de la familia y a salvaguardar el sano desarrollo de los menores.*

El juzgador deberá tomar en consideración las condiciones específicas de la hija o del hijo, así como su interés superior, para acordar su intervención en el proceso, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación.

Artículo 628.- *Si se separasen los padres que vivían juntos al hacer el reconocimiento de la hija o del hijo, convendrán quién de los dos ejercerá su custodia y en caso de que no se pusieren de acuerdo sobre este punto, el juez debiendo escuchar a ambos progenitores, a las hijas o hijos, cuando fuere posible, y a cualquier otro interesado, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo, designará a la persona que deba hacerlo. El hijo habitará con el ascendiente al que se encargue la custodia.*

El juzgador deberá tomar en consideración las condiciones específicas de la hija o del hijo, así como su interés superior, para acordar su intervención en el proceso, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación”

OCTAVO.- *Que la Iniciativa que se analiza, ratifica una vez más, ante pueblo de Guerrero, que la Quincuagésima Primera Legislatura, seguirá trabajando por fortalecer un liderazgo que siga permitiendo consensar las aspiraciones, esperanzas y los sueños de todas y todos los guerrerenses, un liderazgo que siendo plural e incluyente, siga construyendo un nuevo porvenir, un futuro mejor para todos los que nacimos y vivimos en este suelo suriano.*

Por todo lo anterior, emitimos la siguiente:

2.- OPINIÓN O DICTAMEN.

*Por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, esta Comisión de Justicia, en función de Dictaminadora, estima procedente aprobar la **Iniciativa de Decreto por el que se reforman los Artículo 539 y 628; se adicionan un Segundo Párrafo al Artículo 539 y un Segundo Párrafo al Artículo 540 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, planteada por la Diputada Beatriz Alarcón Adame”.***

Que en sesiones de fecha 07 y 12 de julio del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y habiéndose presentado reserva de artículos por parte de la Diputada Erika Alcaraz Sosa, las cuales se sometieron para su discusión y aprobación, siendo aprobadas por

unanimidad de votos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 539 y 628; se adicionan un segundo párrafo al artículo 539 y un segundo párrafo al artículo 540 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 234, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 539 Y 628; SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 539 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 539 y 628 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para quedar como sigue:

Artículo 539.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo, en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá la custodia del menor y, en consecuencia, con quien de ellos habitará; y en caso de que no lo hicieren, el juez oyendo a los padres, **a las hijas o hijos, cuando fuere posible, así como a cualquier otro interesado que acredite plenamente el interés jurídico conforme a la ley, resolverá en función del interés superior de las niñas y niños sujetos a tutela, velando en todo momento por la integridad física y mental de los menores, atendiendo las circunstancias específicas que se encaminen a proteger el desarrollo de la familia y a salvaguardar el sano desarrollo de los menores.**

El juzgador deberá tomar en consideración las condiciones específicas de la hija o del hijo, así como su interés superior, para acordar su intervención en el proceso, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación.

Artículo 628.- Si se separasen los padres que vivían juntos al hacer el reconocimiento de la hija o del hijo, convendrán quién de los dos ejercerá su custodia y en caso de que no se pusieren de acuerdo sobre este punto, el juez **deberá escuchar a ambos progenitores, a las hijas o hijos, cuando fuere posible, así como a cualquier otro interesado que acredite plenamente el interés jurídico conforme a la ley,** teniendo siempre en cuenta los intereses del menor, para designar a la persona que deba hacerlo. El hijo deberá habitar con el ascendiente que se encargue de su custodia.

El juzgador deberá tomar en consideración las condiciones específicas de la hija o del hijo, así como su interés superior, para acordar su intervención en el proceso, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **adicionan** un segundo párrafo al artículo 539 y un segundo párrafo al artículo 540 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para quedar como sigue:

Artículo 539.- . . .

En caso de que el tutor con la guarda y custodia tuviera una nueva pareja con la cual el menor tuviera que cohabitar, el Juez podrá solicitar prueba de psicología familiar a la pareja de los padres, con el propósito de garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como la seguridad del menor de la guarda, custodia y aún de la convivencia.

Artículo 540.-

En caso de que el tutor con la guarda y custodia tuviera una nueva pareja con la cual el menor tuviera que cohabitar, el Juez podrá solicitar prueba de psicología familiar con el propósito de garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los doce días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

**DIPUTADO SEGUNDO VICEPRESIDENTE
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

IVÁN PACHUCA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

MA LUISA VARGAS MEJÍA

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 234, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 539 Y 628; SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 539 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.)